TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**OMAR GUZMÁN MANCERA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**760013105 014 2020 00185 01**
SEGUNDA INSTANCIA	**APELACIÓN DTE**
PROVIDENCIA	SENTENCIA N. 105 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ –** perdida régimen de transición
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 359 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **OMAR GUZMÁN MANCERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 014 2020 00185 01.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Atendiendo el memorial aportado por el apoderado principal de COLPENSIONES (archivo 04) se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.152.327 y T.P. 289.652.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **OMAR GUZMÁN MANCERA** la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los ingresos de los últimos 10 años, bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, con una tasa de

remplazo del 90% a partir del 29 de julio de 2013, junto con el retroactivo y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el demandante nació el 9 de abril de 1956, contando con 37 años y 1664 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

Que mediante resolución No. SUB 105938 del 12 de abril de 2018 COLPENSIONES reconoció al actor una pensión de vejez, conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, con base en 2048 semanas, con una primera mesada equivalente al 65% del IBL, con una mesada inicial de $1.569.356.

El actor solicitó el 19 de febrero de 2020 la revocatoria del anterior acto administrativo, con el fin que se le aplicara el régimen de transición, la cual fue resuelta en la resolución No. SUB 517768 del 24 de febrero de 2020, en la cual se reconoce un reajuste de la mesada pensional, pero no se atiende la solicitud de la transición.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que las respectivas operaciones de tipo legal y aritmético se evidencia que el valor arrojado en el estudio de reliquidación es igual al inicialmente reconocido.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 359 del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra con esta demanda por el señor OMAR GUZMAN MANCERA.
TERCERO: De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en caso de no ser apelada, ENVIAR la presente sentencia en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.
CUARTO: CONDENAR en COSTAS al demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Se fija como agencias en derecho la suma de $300.000".

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia refirió que, el demandante es beneficiario del régimen de transición en tanto al 1 de abril de 1994 tenía cotizadas 1042 semanas y dicho beneficio se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme la limitación instituida en el acto legislativo 01 de 2005, data para la cual no alcanzó la edad mínima de pensión, pues cumplió los 60 años en el año 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión bajo los siguientes argumentos literales:

"respetuosamente interpongo el recurso de apelación contra su sentencia su Señoría, quiero sustentar este recurso con base en los principios jurisprudenciales de progresividad, favorabilidad y a la condición más beneficiosa, que se debe aplicar en este caso, en qué sentido, el artículo 36 de la Ley 100 del 93 exigía unos requisitos o establece unos requisitos para obtener la pensión por transición y es que normalmente se falla con base en que no se cumplen los 3 requisitos, pero no se tiene en cuenta que los requisitos que establece esa norma, esa normatividad son disyuntivos, que se refiere a la edad o semanas cotizadas o tiempo de servicio, en el caso de mi poderdante pues obviamente no tenía la edad requerida por esa

normativa, pero tenía que cumplía con los otros dos requisitos, cual era el número de semanas cotizadas, que superaba la densidad de las 750 exigidas por el articulado mencionado y el tiempo de servicio para ese momento, con base en estas consideraciones su señoría, considero que queda aprobado el desarrollo de este proceso documentalmente que el demandante cuenta con la densidad de semanas necesarias para alcanzar el status pensional bajo el régimen de transición de que trata la ley 100 de 1993.

Ahora, si bien es cierto la norma indica las condiciones para la obtención de una pensión de vejez bajo este articulado, no es menos cierto que por vía jurisprudencial se deben tener en cuenta los factores que inicialmente mencione en la sustentación de este recurso".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 105

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión que: **i)** el señor **OMAR GUZMÁN MANCERA** nació el 9 de abril de 1956 (expediente administrativo), **ii)** Que el accionante solicitó el 19 de febrero de 2016 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (expediente administrativo) y COLPENSIONES reconoció la prestación mediante resolución No. SUB-105938 del 20 de abril de 2018, a partir del 1 de mayo de 2018 en la suma de $1.569.356, basado en 2124 semanas, bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003

(expediente administrativo), **iii)** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto en la resolución No. SUB 147647 del 2 de junio de 2018, reliquidando la pensión a partir del 1 de mayo de 2018, con una mesada inicial de $1.577.049, teniendo en cuenta 2132, tasa de remplazo de 79.23% e IBL de $1.990.469, conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; y el de apelación, en la resolución No. DIR 11016 del 12 de junio de 2018 que confirmó la resolución No. SUB 147647 de 2018, **iv)** Que el actor solicitó el 19 de febrero de 2020 la revocatoria directa de la resolución DIR 11016 de 2018 (fl. 10-12 archivo 06), la que se atendió por la administradora en la resolución No. SUB 51768 del 24 de febrero de 2020 (fls. 1-9 archivo 06), no accediendo a la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si el señor **OMAR GUZMÁN MANCERA** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, esto es una tasa de remplazo del 90% y el IBL de los últimos 10 años.

Dilucidado lo anterior, se verificará, de ser procedente, el IBL y la tasa de remplazo a aplicar.

La Sala defiende la siguiente tesis: Que el señor **OMAR GUZMÁN MANCERA** no tiene derecho a la reliquidación deprecada por cuanto debió concretar los requisitos pensionales exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993, a más tardar al 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación de la transición por virtud del parágrafo 4 del acto legislativo No. 01 de 2005.

CONSIDERACIONES

Es un hecho fuera de discusión que Colpensiones en resolución No. resolución No. SUB-105938 del 20 de abril de 2018 reconoció la pensión de vejez al señor **OMAR GUZMÁN MANCERA**, a partir del 1 de mayo de 2018, conforme

la ley 797 de 2003 con una tasa de remplazo del 79.23%, con una mesada inicial de $1.569.356; prestación que fue reliquidada por la Administradora en la resolución No. SUB 147647 del 2 de junio de 2018, bajo el mismo precepto normativo, en cuantía inicial de $1.577.049, siendo el objeto del litigio la aplicación de la transición, en consecuencia la reliquidación de la prestación bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición los hombres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 40 años de edad (35 años las mujeres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

Pese a ello, no puede dejarse de lado que el Acto legislativo No. 01 de 2005 en el parágrafo transitorio 4°, reguló la aplicabilidad del régimen de transición, al señalar que éste "*no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*".

Sobre el tema hay abundantes pronunciamientos de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (por ejemplo en sentencias SL 1001-2020, SL 3851-2020, SL 3585-2020, entre otras), donde indica que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010 y estableció nuevas condiciones para que los afiliados al sistema accedan al mismo, de forma excepcional, hasta el año 2014, cuando, a 29 de julio de 2005 (entrada en vigor de esa normativa), tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, es decir, 15 años.

Sobre los límites de vigencia introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 la Corte en sentencia SL 1001-2020, iterando la sentencia CSJ SL 2570-2019, expuso:

> *«La Corte ha concluido que el Acto Legislativo 1 de 2005, que, como bien lo resaltó el Tribunal, hace parte del plexo normativo de la Constitución Política, introdujo límites temporales legítimos a la vigencia del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con respeto, eso sí, de los derechos adquiridos de los afiliados y teniendo en cuenta las expectativas de ciertas personas cercanas a la consolidación del derecho, al definir que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a menos que el interesado tuviera 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia de la norma, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014 (CSJ SL841-2019).*
>
> *Entre otras, en la sentencia CSJ SL4285-2018 se dijo al respecto:*
>
> *En efecto, dicho Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100/93, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.*
>
> *Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legitima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación».*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se ha determinado que el demandante alcanzó 60 años el día 9 de abril de 2016 -*nació el 9 de abril de 1956*-, es decir, concretaría los requisitos mínimos del Acuerdo 049 de 1990, régimen anterior que pretende le sea aplicado en virtud de la transición, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, se encuentra por fuera de los supuestos normativos para la aplicación del régimen de transición.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia, COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber resultado avante el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 359 del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0282accb41fce45cd4675f352908bda88151e25a802637cac29cd53cecc38384**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica